

22 JUL 2013

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO 058, DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Me permito presentar a consideración de esa Honorable Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo, "Por medio del cual se establece el programa mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bucaramanga"; cuya significación es de gran relevancia dentro la estrechamente relacionado con el derecho a la vida, la dignidad y a la salud de los habitantes.

Donde se reconoce como garante de la materialización del bienestar general y su responsabilidad de respetar y garantizar el derecho al agua de cada uno de sus ciudadanos; es decir, que tiene la obligación de salvaguardar la dignidad humana de cada persona a partir de su corporalidad, su conciencia y su autonomía, esta última en la dinámica de igualdad, solidaridad y participación.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Se pretende que los usuarios del servicio público domiciliario de acueducto, de los estratos más vulnerables del municipio de Bucaramanga, cuenten con el suministro ininterrumpido de cantidades mínimas básicas e indispensables agua.

II. INTRODUCCIÓN

En la antigüedad, el agua era considerada como un elemento sagrado alrededor del cual se articulaba la vida y el desarrollo, esto suponía el respeto y cuidado de los mares, ríos y humedales en general, todos los ecosistemas acuáticos. En la actualidad, muchos ríos se usan tanto que se secan antes de alcanzar el mar; el exceso de extracción del agua está agotando los acuíferos antes de que se recuperen de forma natural; los humedales disminuyen su tamaño o desaparecen, la contaminación hace que muchas fuentes de agua no sirvan ni para regar cultivos y la deforestación masiva y su consiguiente desertización degradan los recursos hídricos.¹

El municipio de Bucaramanga, no es ajeno a las problemáticas antes relacionadas, nuestra ciudad se enfrenta hoy a múltiples desafíos ecológicos y sociales entre los cuales cabe señalar la descontaminación de las principales fuentes de agua dulce, la ampliación de la cobertura del servicio público, el acceso al agua potable y el reconocimiento de la importancia ambiental y cultural de las fuentes de agua como sustento de diversas formas de vida.

Partiendo de lo anterior, se pone hoy a consideración del Honorable Concejo de Bucaramanga, el presente proyecto de acuerdo, esperando que se tenga en consideración la trascendencia que este tiene para el futuro de nuestra ciudad.

CONCEJO DE BUCARAMANGA
Correspondencia General
Secretaría General
Asesoría
2013

- Reconocer el acceso al agua en un **Mínimo Vital gratuito**, estrechamente relacionado con el derecho a la vida, la dignidad y a la salud de los habitantes. Al ser Colombia un Estado Social de Derecho, se reconoce como garante de la materialización del bienestar general y su responsabilidad de respetar y garantizar el derecho al agua de cada uno de sus ciudadanos; es decir, que tiene la obligación de salvaguardar la dignidad humana de cada persona a partir de su corporalidad, su conciencia y su autonomía, esta última en la dinámica de igualdad, solidaridad y participación.
- Promover una transformación de la **Cultura del Agua** en la ciudad y su entorno, dirigida a recuperar el sentido de elemento dador de vida que ha mantenido entre los pueblos originarios de América y en particular entre los muiscas y otros pueblos originarios del norte de los Andes. Una cultura en la cual el agua vuelva a ser entendida como el elemento del que depende el equilibrio -la salud- del territorio y de cada ser que lo habita, de manera que se le reconozca su carácter sagrado y primordial para la vida.

Esta cultura debe traducirse en una postura política de defensa del agua como bien público y derecho inalienable de todo ser humano; la oposición a ultranza de la apropiación con fines de lucro particular de las fuentes, el tratamiento o la distribución, deben ser principio político. Así mismo debe constituirse una postura ética que guíe cada acto cotidiano para hacer un uso respetuoso de este elemento sagrado, de manera que se evite el desperdicio, la contaminación y en general, los comportamientos que contribuyan a generar dinámicas destructivas de los ciclos naturales.

- Reconocer el agua como un **bien común** que involucra el acceso sin ningún tipo de discriminación, la disponibilidad física y económica y la capacidad de democratizarlo. Esto significa que las decisiones en la planeación, manejo y uso del agua no se limiten a entidades de la Ciudad, sino que la ciudadanía tenga la posibilidad de ser consultada y convocada a participar en la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados con el ciclo natural del agua en Bucaramanga.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1 El derecho al agua y la jurisprudencia constitucional colombiana sobre el mismo.

Según la Observación general, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales el derecho humano al agua "es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". De esta definición es posible extraer que éste derecho tiene tres elementos: 1) la cantidad o disponibilidad, 2) la calidad y 3) la accesibilidad (física, económica y en condiciones de igualdad).

El primero de estos elementos se refiere al abastecimiento continuo y suficiente para la supervivencia humana y las necesidades básicas; en cuanto a la calidad, se ha dicho que depende de la calidad mínima, su uso específico (la protección de cuencas y las condiciones técnicas de tratamiento); y finalmente la accesibilidad se trata de la posibilidad de contar con agua potable en las comunidades y las posibilidad de conectarse a una red de distribución.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha señalado mediante sentencia T-232 de 1993, que el derecho al agua es un derecho fundamental para el hombre

por conexidad con los derechos fundamentales a la vida y la salud en cuanto al consumo humano como necesidad básica.

En cuanto al derecho al agua, la sentencia T- 413 de 1995 señaló que cuando éste se refiere a la salud humana y a la salubridad pública es un derecho fundamental. Igualmente, afirmó que es prioritario atender necesidades domésticas y garantizar agua potable para la familia.

El agua potable es elemento básico para todos los individuos y *debe tratarse* como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico², sin desatender que el ejercicio del derecho debe ser sostenible, de manera que se garantice el suministro del bien para las generaciones presentes y futuras.

Mediante sentencia T- 270 de 2007, la Corte dispuso:

"Ahora bien, esta Corte ha sido insistente al decir que el derecho a la vida debe mirarse en sentido amplio³, entendida la connotación de existencia en condiciones dignas, es decir, atendiendo el conjunto de circunstancias mínimas inherentes al individuo que le permitan vivir con dignidad -lo menos penosa posible- acorde con su naturaleza de ser humano, para lo cual deben tomarse en cuenta aspectos como la satisfacción de las necesidades básicas, la salud, la edad, las situación de discapacidad o de debilidad manifiesta en que se encuentre el individuo, o cualquiera otra que desde una concepción social del Estado, implique de éste una especial atención."

En desarrollo de anteriormente expuesto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho a la vida no hace referencia únicamente a la vida biológica, sino también a las condiciones de vida correspondientes a la dignidad del ser humano, es decir se ha ligado el concepto de vida digna con el núcleo básico del mínimo vital de subsistencia, lo que se ve directamente relacionado con el acceso mínimo al agua.

El derecho al agua debe garantizar una cantidad mínima de agua por persona de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, que permita satisfacer sus necesidades básicas como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene, la producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales.⁴

1.1.2 El concepto del agua como bien común de uso publico

Nuestra Constitución Nacional ha dispuesto en el artículo 63 que los Bienes de Uso Público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Mediante sentencia T – 552 de 1992 se dijo que existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1^o), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

Los bienes de dominio público por naturaleza son definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, radas, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización

² Numeral 11 de la observación general No. 15

generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

Estos bienes, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que significa que no se pueden negociar, vender, donar, permutar, ni tampoco pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios así como no pueden pasar ser propiedad de ninguna persona por el paso del tiempo.

Sobre los bienes que están destinados al uso público de los habitantes, no pueden recaer derechos privados, es decir, que paralelamente al uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguna persona. Sobre este aspecto la jurisprudencia constitucional establece que la Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la Ley y mandato de la Constitución y el derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Constitución.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la importancia de reiterar el concepto del agua como bien de uso público, radica principalmente en el hecho de garantizar que todas las personas puedan disfrutar del mismo, pues cuando se habla de un bien que pertenece a todos, es el Estado -- quien se encuentra encargado de su administración -- el que debe velar por el acceso al mismo en todas sus dimensiones en condiciones de igualdad.

Así pues, construir sobre la base de un sistema democrático unas prerrogativas que permitan que todas las personas sin distinción de ningún tipo accedan al agua en cualquiera de sus manifestaciones, en condiciones de calidad y cantidad mínimas cumple con los fines esenciales del Estado contemplados en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

1.2.3 La legislación nacional y local sobre el agua

En Colombia, los grupos más pobres de la población suelen carecer de servicios de saneamiento y acueducto adecuados. Aproximadamente el 9% de la población nacional carece de acceso a una fuente mejorada, y la falta de alcantarillado en el 20% de los centros urbanos constituye un grave problema ambiental para el país. Estos resultados son producto, en gran medida, de la ausencia de políticas sectoriales coordinadas que aborden de forma explícita el tema de la gestión del recurso hídrico.

Además de lo anterior, en los últimos 20 años algunas cuencas fluviales han sufrido un déficit y el IDEAM calcula que para el año 2030, debido al mal manejo, la escasez de agua superficial puede afectar a las regiones andina y caribeña del país. Otros problemas importantes sobre la materia, son el tema de la contaminación del recurso frente a lo cual se han construido varias plantas de tratamiento de aguas residuales, la sobreexplotación, la planeación deficiente y manejo inadecuado de cuencas, la creciente demanda y los efectos del cambio climático.

Adicionalmente, algunos análisis sobre las formas de afrontar las enfermedades de origen hídrico, señalan que en Colombia la intervención más eficaz consiste en diseñar e implementar programas de agua segura, que fomenten comportamientos higiénicos mediante el hábito de lavado de manos y el mejoramiento de la calidad del agua en su punto de utilización.

Colombia le otorga especial atención a la calidad de vida y al bienestar de los ciudadanos, atendiendo la preocupación sobre el manejo del agua. Proteger el agua es proteger la vida, este precepto se sustenta en el mandato de la Constitución Política de 1991; donde se autorizan las acciones de legitimar la

22 JUL 2013

058

preservación, mantenimiento, calidad y disponibilidad de las aguas y su correcto uso.⁵ El Estado está obligado a adoptar medidas de respeto y garantía que busquen avanzar en la efectividad del derecho y garantizar su ejercicio, es por tanto, que se constitucionalmente se ha prohibido la prohibición de regreso o implementación de medidas de carácter regresivo.


La obligación de "Respeto" significa que el Estado debe asumir los instrumentos internacionales (jurídicos y de acciones) en materia del derecho al agua; al igual que el sistema universal de protección, entre los que se encuentran el comité interamericano de Derechos Humanos y la Carta Política de Colombia.

En cuanto a la obligación de "Garantizar" el derecho al agua, Colombia a través de sus Políticas Públicas y sus Planes de Desarrollo de Inversión, debe permitir el suministro de agua suficiente, conseguible, accesible físicamente, segura y aceptable para el uso personal y doméstico de cada uno de los habitantes del país.

En consecuencia, existen una serie de obligaciones de carácter progresivo consistentes en garantizar el respeto de los derechos, proteger el derecho frente a la interferencia de terceros y realizar acciones positivas para facilitar la efectividad de los derechos a través de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales.

En la obligación del Estado de preservar, conservar, y proteger el ambiente se observa un mismo fin el mejoramiento de la calidad de vida de la población y aseguramiento del bienestar general con el objetivo fundamental de solucionar la necesidad de agua potable y realizar intervenciones encaminadas a prevenir las enfermedades de origen hídrico.⁶

En nuestro país, la primera manifestación normativa en materia ambiental surgió antes de la Constitución de 1991 con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto 2811 de 1974). En él se expresan reglas y principios referidos al dominio público, inalienable e imprescriptible de las aguas, cauces y riberas naturales y el derecho al uso y aprovechamiento.


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde

Proyecto / Revisó Aspectos Técnicos

Arq. **Luis Ernesto Ortega Martínez** – Líder de Proyecto – Secretaria de Planeación

Dra. **Liliana Navas** - Abogado Contratista – Secretaria de Planeación

Dr. **Mauricio Mejía Abello** – Secretario de Planeación

Revisión Aspectos Jurídicos

Dra. **Carmen Cecilia Simijaca Agudelo** - Secretaria Jurídica

Dra. **Rosa María Villamizar Altamar** - Asesor Secretaria Jurídica

Dra. **Katherine Villamizar Altamar** - Abogado Contratista

Dra. **Tatiana del Pilar Tavera** – Asesora Despacho Alcalde

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA"

El Concejo de Bucaramanga

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 313, 365 y 366 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 76 de la 715 de 2001, el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

CONSIDERANDO

1. La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 13 instituye, que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.
2. La Constitución Política de Colombia en sus artículos 365, 366, señala la responsabilidad del Estado de asegurar la prestación de los servicios públicos en todo el territorio Colombiano bajo los criterios de cobertura amplia y eficiente. Expresamente el artículo 366 de la CPC establece que son finalidades sociales del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable, entre otras. Anota la citada disposición que, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.
3. La Corte Constitucional Colombiana, a través de diferentes pronunciamientos ha expresado que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado están directamente relacionados con otros derechos, que a su vez tienen la característica de ser esenciales para el ser humano, es decir, aquellos considerados como de primera generación. Esa Corporación judicial vincula al agua, con el derecho prioritario por excelencia, a "la vida" igualmente lo relacionado con el derecho a la salubridad pública y la salud. Incluso en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha establecido el derecho al agua como un derecho fundamental. (Sentencias T 410 de 2003, T 270 de 2007, T 381 de 2009, T-418 de 2010, T 717 de 2010 entre otras).
4. La Asamblea General de la ONU mediante Resolución de la Asamblea General 64/292 aprobada el 28 de julio de 2010 declaró **"El Derecho al Agua Potable y el Saneamiento como un Derecho Humano Esencial para el Pleno Disfrute de Vida y de Todos los Derechos Humanos"**. El contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella. Se encuentra entonces que los fundamentos para la exigibilidad y el reconocimiento del derecho al Mínimo Vital de Agua Potable en Colombia se encuentran en las sentencias de la Corte Constitucional y en los pronunciamientos de los organismos internacionales como la ONU.

5. Atendiendo lo estimado de consumo diario en la ciudad de Bucaramanga, se ha determinado que la cantidad mínima de agua potable que cada familia consume para atender sus necesidades básicas se puede representar en 200 litros de agua potable por día, lo que equivale a (6,0 m³) mensuales.
6. El Concejo Municipal Mediante Acuerdo 014 de 2012 aprobó el Plan de Desarrollo "Bucaramanga Capital Sostenible"; dentro del Eje Programático Infraestructura de Ciudad, desarrollo el Subprograma Servicios Públicos Amigables (Todos Saludables) para garantizar a 10.000 usuarios que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza el **consumo mínimo vital de agua potable**. Cuyo propósito es posibilitar el acceso de los hogares en extrema pobreza.
7. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 y las normas que la reglamenten o sustituyan; el Sisben es un instrumento de focalización individual que identifica los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables. El Sisben es el Sistema de Información Colombiano que permite identificar la población pobre potencial de programas sociales, pero la selección del punto de corte que define la condición de entrada o salida de un programa y la asignación del subsidio o auspicio son etapas a cargo de cada uno de los programas sociales.
8. El municipio de Bucaramanga requiere establecer el punto de corte que defina la entrada de la población beneficiaria del Programa MVAP (Mínimo Vital de Agua Potable) de acuerdo con los resultados de la población encuestada para efectos de la aplicación de la versión 3 del Sisben. Igualmente, para determinar la población beneficiaria del Programa es indispensable tener en cuenta los recursos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos que se generen por la aplicación del presente Acuerdo.

ACUERDA

Artículo 1. El Objetivo. Con el presente acuerdo se formula un programa que permite a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del Municipio de Bucaramanga, el acceso a unas cantidades básicas e indispensables de agua potable como recurso natural renovable necesario para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas. Es la forma mediante la cual la Alcaldía de Bucaramanga garantiza en la ciudad un Derecho Humano Esencial. Además, es una reducción de gastos para los hogares de las familias de menos recursos económicos del Municipio que termina siendo utilizada en otras necesidades que mejoran la calidad de vida.

Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar el presente Acuerdo Municipal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Mínimo Vital de Agua Potable. Cantidad de agua medida en metros cúbicos/mes que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas tanto fisiológicas como de preparación de alimentos, higiene y saneamiento principalmente.
2. Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará la ley de servicios públicos a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
3. Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará la ley de servicios públicos a las actividades

✓
A 16

complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Artículo 3. Usuarios Identificados para el Programa. El Municipio de Bucaramanga auspiciará hasta 6,0 metros cúbicos por mes del servicio público domiciliario de acueducto y de alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación socio económica del SISBEN con puntaje de 30 puntos, que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza.

Parágrafo. Para aquellas personas que, según clasificación del SISBEN, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, y cuyas viviendas se encuentren en estado de suspensión o corte de los servicios públicos domiciliarios, el auspicio se podrá extender a la cuota inicial del o de los acuerdos de pago que hagan con la Empresa Prestadora de Servicios Públicos.

Artículo 4. Recursos del Programa. El Alcalde Municipal, al realizar el presupuesto anual de rentas y gastos para presentárselo al Concejo para su aprobación, tendrá en cuenta la institucionalización de este programa y destinará los recursos necesarios para hacerlo efectivo.

Artículo 5. Beneficiarios, Condiciones y Seguimiento del Programa. Las entidades encargadas en desarrollar el programa en el Municipio, desarrollara las siguientes funciones:

1. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 3 del presente Acuerdo, determinara quiénes son beneficiarios del programa del mínimo vital de agua potable.
2. Desarrollar e implementar un método que permita brindar acompañamiento y hacer seguimiento a las personas beneficiarias, con el fin, entre otros, de determinar el impacto que el programa del mínimo vital tiene en su calidad de vida y en el consumo promedio de agua.
3. Establecer las condiciones que permitan proveer el mínimo vital de agua a las personas beneficiarias del programa de forma ininterrumpida.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las metas fijadas en el Plan de Desarrollo "Bucaramanga Capital Sostenible" el programa beneficiara a 10.000 usuarios que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza para el consumo mínimo vital de agua potable; se buscara aumentar su cobertura conforme aumente la capacidad administrativa y técnica para garantizar el acceso al servicio público domiciliario de acueducto de todas las personas según clasificación del SISBEN.

Artículo 6. Quienes Acceden al Programa. Acceden al programa las familias que posean el puntaje contemplado en el Artículo 3 del presente Acuerdo y a su vez deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar conectado al servicio público domiciliario de acueducto o a un medidor comunitario.
2. No tener los servicios públicos domiciliarios suspendidos o cortados. Podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1. La Administración Municipal reglamentará las condiciones técnicas de las viviendas, requeridas para acceder al programa.

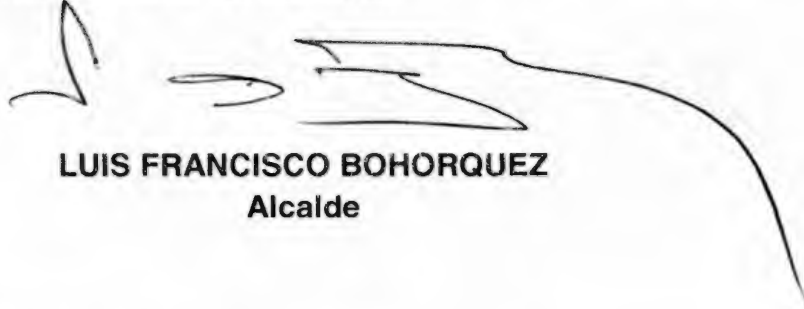
Parágrafo 2. El Beneficio está asociado al hogar, por tanto, en caso de cambio de domicilio, el beneficio se trasladará al nuevo domicilio siempre y cuando el mismo se encuentre en el municipio de Bucaramanga.

22 JUL 2013

058

Artículo 7. Facultad. Facúltese al Alcalde para que en el término de tres (3) meses reglamente el presente Acuerdo.

Artículo 8. Publíquese y Cúmplase. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.



LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde

Proyecto / Revisó Aspectos Técnicos

Arq. **Luis Ernesto Ortega Martínez** – Líder de Proyecto – Secretaría de Planeación

Dra. **Liliana Navas** - Abogado Contratista – Secretaría de Planeación

Dr. **Mauricio Mejía Abello** – Secretario de Planeación

Revisión Aspectos Jurídicos

Dra. **Carmen Cecilia Simijaca Agudelo** - Secretaría Jurídica

Dra. **Rosa María Villamizar Altamar** - Asesor Secretaría Jurídica

Dra. **Katherine Villamizar Altamar** - Abogado Contratista

Dra. **Tatiana del Pilar Tavera** – Asesora Despacho Alcalde